



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 130/2021 TAD.

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de Presidente del Club Balonmano XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 18 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de diciembre de 2020, a las 12:00 estaba prevista la celebración del encuentro entre el U. D. XXXX y el Club Balonmano XXXX, correspondiente a la Primera División Estatal Masculina – Primera Nacional del Campeonato Liga Regular Grupo C, Jornada 10ª. El partido habría de celebrarse en el Polideportivo de Villamediana de Iregua, siendo el equipo local el .

El día antes, 5 de diciembre de 2020, a las 23:25 horas, el Club Balonmano Maristas, remite un mail a la federación (delegado.covid19@ y cnc-cna@.) en el que indica:

«Muy Sres. Míos.

Les comunico que en el día de hoy hemos conocido un positivo por covid de un jugador del equipo (PCR). Hemos estado realizando los test de antígenos a lo largo de la tarde con el resultado de otro positivo. Aparte de que contamos con otros dos jugadores confinados por este motivo.

Por ello, y en evitación de problemas de salud, se ha decidido no viajar mañana a XXXX para disputar el partido.

Se ha contactado dos veces con la responsable covid de la rfebm. en el día de hoy, comentándole la situación.

También nos hemos puesto en contacto con el club U.D. XXXX.

Un saludo.

PD. En cuanto tengamos noticias de Salud Aragón (seguramente el confinamiento del equipo) les avisaremos.»

Ese correo es reenviado al día siguiente, a las 10:37 horas de la mañana por mail a competiciones@. Minutos después, a las 10:51, es enviado desde la UD XXXX un mail al Comité de Competición con el siguiente tenor:



«Buenos días,

Desde el club XXXX nos han comunicado su ausencia al partido de hoy, hace apenas unos minutos.

Nosotros no hemos recibido ninguna notificación oficial por parte de la federación.

Esperamos sus respuestas.

Atentamente,

UD. XXXX»

Tal comunicación es remitida, reenviando el correo remitido por el Club Maristas al UD XXXX a las 10:15 horas del día 6 de diciembre.

El domingo 6 de diciembre, a las 11:14 horas, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM remite mail a los dos clubes en los siguientes términos:

«Buenos días:

Visto el mensaje recibido a las 23`25 del sábado 6 de diciembre, en relación con el encuentro 1MC105 que se tiene que celebrar a las 12 horas del día de hoy, el Comité Nacional de Competición pone en su conocimiento que

- 1.- NO se ha aportado documentación alguna que justifique la incidencia comunicada.
- 2.- La comunicación remitida a las 23`25 horas del día anterior al encuentro NO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL APLAZAMIENTO.
- 3.- El Comité NO HA AUTORIZADO el aplazamiento del encuentro.
- 4.- Los clubes, y/o los equipos participantes no están autorizados a decidir, por sí mismos, la suspensión o aplazamiento de un partido.
- 5.- La falta de asistencia al encuentro NO ESTÁ JUSTIFICADA.

Lo que se pone en su conocimiento a los efectos pertinentes y como apercibimiento ante la posible incomparecencia en el encuentro.

Un saludo»

En el acta del partido se hace constar:

«Tras esperar 20 minutos sobre la hora prevista del comienzo del partido, no aparece ningún miembro del equipo visitante por lo que se levanta acta».

SEGUNDO.- En fecha 9 de diciembre, el Comité Nacional de Competición acordó:

«Sancionar al CLUB XXXX, con MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al



partido, si bien, habida cuenta de que, de forma extemporánea, se ha aportado Informe médico acreditativo de las circunstancias concurrentes, en aplicación de la facultad prevista en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, el Comité acuerda ponderar la imposición de la sanción en los términos señalados..

Sancionar al Club XXXX, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo, 50.b, del Rgto. de Régimen Disciplinario, por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, si bien, habida cuenta de que, dentro del plazo reglamentario, se ha aportado la justificación correspondiente, en aplicación de la facultad prevista en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, el Comité acuerda ponderar la imposición de la sanción en los términos señalados..»

TERCERO.- Interpuesto recurso frente a dicha resolución, el Comité Nacional de Apelación dictó resolución desestimatoria en fecha 18 de enero de 2021, confirmando la resolución sancionadora.

CUARTO.- Con fecha de 7 de febrero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de Presidente del Club Balonmano XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 18 de enero de 2021, la cual le fue notificada el 19 de enero.

QUINTO.- Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso



obedecen a la consideración de incomparecencia injustificada del Club recurrente su inasistencia al partido de la 10ª Jornada, estimando los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.

El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto en el que no procede la imposición de sanción alguna, puesto que si no aportó documentación en el momento inicial fue por la falta de disponibilidad de la misma (en manos de los servicios públicos de salud) y las fechas en que sucedieron los hechos (el denominado *punte de la Constitución*) con varios festivos que impedían contactar con el Servicio Aragonés de salud y obtener los informes y justificantes de los positivos por COVID-19 de varios jugadores, documentación que sí fue aportada en sede de recurso ante el Comité de Apelación, sosteniendo que en ningún momento fue su intención suspender unilateralmente el encuentro sino que no tenía posibilidad de justificar documentalmente la situación, pero el supuesto de hecho sí concurría, por lo que existe una causa justificada, los positivos por COVID-19 en el equipo.

Estamos ante normativa disciplinaria y por tanto debe examinarse si concurre el elemento subjetivo que permita imputar una infracción al club recurrente. La sanción impuesta, está prevista en el artículo 50. B) del Reglamento de Disciplina Deportiva, donde aparece tipificada, como infracción grave la «incomparecencia injustificada a un partido». Para determinar si la incomparecencia puede considerarse injustificada y por tanto si existe el necesario elemento de la culpa han de examinarse los elementos concurrentes en cada supuesto.

En el presente caso, a la vista de la documental aportada con el recurso ante el Comité de Apelación, debe reputarse acreditada la concurrencia de causa justificada para no efectuar el desplazamiento para disputar el encuentro. La realidad manifestada por el club recurrente en el momento de informar a la RFEBM y al club contrario, resultó corroborada por la información médica. Tal documental es reconocida por el Comité de Apelación, pero la tacha de extemporánea, calificativo que no es ajustado a Derecho puesto que como es doctrina jurisprudencial reiterada, la prueba documental puede ser aportadas en cualquier momento del procedimiento hasta el punto de admitirse la documental aportada en vía judicial. Además, no puede hablarse de inactividad previa, ya que la razón de su falta de aportación previa está justificada por las fechas y por obrar la misma en poder de un tercero.

La denegación del aplazamiento se hace en base al argumento de la falta de acreditación documental, con indicación de que no corresponde a los equipos la decisión de aplazamiento y con advertencia de que la falta de comparecencia “no está justificada”. Sin embargo, tales apreciaciones, en sede de un procedimiento sancionador, no pueden llevar a sostener la legalidad de la sanción impuesta ya que la decisión de no viajar, que fue informada por el club el mismo día en que le constaron los positivos, está acreditado que fue la única decisión responsable que podía haber adoptado. No puede estimarse que el no desplazamiento al campo donde debía disputarse el encuentro, sea una incomparecencia injustificada a los efectos de la



imposición de una sanción, porque supondría tanto como invitar al desplazamiento con jugadores que han estado en contacto con otros jugadores con positivo por COVID-19 y pendientes de resultado. La existencia de varios positivos entre los miembros del equipo y la pendencia del resultado de las pruebas del resto de miembros, lleva a que la decisión de no viajar fuese la única esperable de quien actúa diligentemente. Lo contrario supondría permitir poner en riesgo la salud de los contrincantes, el equipo técnico y demás población, so pena de ser sancionados.

No puede dejar llamarse la atención acerca de que en una situación tan excepcional como la actual resulta más necesario si cabe, examinar con detenimiento las consecuencias de una no comparecencia, debiendo poner especial énfasis en intentar diferenciar y separar las consecuencias de competición u organizativas derivadas de la existencia de positivos COVID que impidan la celebración de un partido de la procedencia, o no, de la incoación de un procedimiento sancionador y la imposición de sanciones. No toda incomparecencia es necesariamente culposa y por tanto no toda incomparecencia determina la procedencia de una sanción.

Y la incomparecencia en el presente supuesto estaba justificada, sin que sea adecuado que se utilice la realidad de la situación sanitaria del equipo, para modular las sanciones a imponer. Los datos concurrentes evidencian ausencia de culpabilidad, elemento subjetivo imprescindible para la imposición de una sanción. Y no concurriendo, solo cabe revocar la resolución objeto de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. D. XXXX, en su calidad de Presidente del Club Balonmano XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 18 de enero de 2021

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

